



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0975/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de junio dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300563323000118**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO.</b> Competencia. ....	2
<b>SEGUNDO.</b> Procedencia. ....	3
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo. ....	3
<b>CUARTO.</b> Efectos del fallo. ....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

...

*"Cuántas limitaciones hubo el tercer día de enero del 2023"*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a

la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Prevención a la parte recurrente.** En el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en el plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a aquel en que se le notificará el citado proveído, especifique la causa de inconformidad derivada de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, apercibiéndole que de no contestar su recurso sería desechado.

**6. Respuesta del recurrente a la prevención.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente atendió la prevención realizada en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés y que le fue notificado el veintisiete de abril del año en curso.

**7. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**9. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**10. Cierre de instrucción.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diez de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CT/182/2023**, signado por la Coordinadora de Transparencia, al cual, acompañó el Memorándum **DSU/GAT/1148/2023**, suscrito por el Gerente de Administración de Tomas, mismo que se inserta a continuación:

**Gerente de Administración de Tomas**

...

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS  
XALAPA, VER., 17 DE ABRIL DE 2023  
MEMORÁNDUM DSU/GAT/1148/2023

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Por este medio y en atención al memorándum **CT/301/2023**, referente a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **300563323000118** y en la cual se requiere:

**"Cuántas limitaciones hubo el tercer día de enero del 2023" (sic)**

Con fundamento en el Artículo 122 fracción II y Artículo 124 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., esta Gerencia de Administración de Tomas mediante el Departamento de Control de Tomas de Agua, limitó **39 tomas el día 3 de enero de 2023.**

Sin más por agregar, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
MTRO. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ARCOS  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS



En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"No entregan la información solicitada y con esto lesionan mi derecho de acceder a la información que por ley es pública, vulnerando la ley general de transparencia y la ley 875 del estado."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del oficio **CT/261/2023**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, al cual adjunto el Memorandum **DSU/GAT/1362/2023**, por medio del cual, reitera su respuesta primigenia, signado por el Gerente de Administración de Tomas, mismo que se inserta a continuación:

**Gerente de Administración de Tomas**

...

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS  
XALAPA, VER., 09 DE MAYO DE 2023  
MEMORÁNDUM DSU/GAT/1362/2023

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA  
**PRESENTE:**

En atención a su memorándum número **CT/447/2023**, en el que solicita hacer de conocimiento por primera vez, respecto al contenido de la solicitud de información y los agravios que manifiesta el recurrente, en el cual es importante su respuesta y que remita la información que considere necesaria para solventare el Recurso de Revisión.

Se proporcionan los siguientes datos:

Número de expediente:	IVAI- REV/0975/2023/II
Número de solicitud:	300563323000118
Información solicitada:	"Cuántas limitaciones hubo el tercer día de enero del 2023" (SIC)
Respuesta brindada por el área a la solicitud inicial	La respuesta brindada el memorándum DSU/GAT/1148/2023 recibido el 17 de abril del 2023.
Exposición de hechos y agravios	"No entregan la información solicitada y con eso lesionan mi derecho de acceder a la información que por ley es pública, vulnerando la ley general de transparencia y la 875 del estado" (SIC)

Por lo anterior, reitero la información proporcionada inicialmente y en aras de brindar la información al solicitante.

Con fundamento en el Artículo 122 fracción II y Artículo 124 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., esta Gerencia de Administración de Tomas mediante el Departamento de Control de Tomas de Agua, limitó 39 tomas el día 3 de enero de 2023.

Sin más por agregar, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ARCOS  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>2</sup>; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Adicionalmente, es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente, es decir, la Gerencia de Administración de Tomas, para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

<sup>2</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Criterio 08/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer cuántas limitaciones hubo en el tercer día de enero del año en curso, información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en el artículo 122, fracciones II y 124, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a saber:

**Reglamento Interior de La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**

...

**Artículo 122.-** La persona titular de la **Gerencia de Administración de Tomas** tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Ordenar las suspensiones y **limitaciones de las tomas** por incumplimiento de convenios, por bajas temporales o definitivas y por tomas irregulares;

...

**Artículo 124.-** La persona titular del Departamento de Control de Tomas de Agua tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Realizar las suspensiones y **limitaciones del servicio**, de las cuentas que presenten adeudos de más de dos meses y las ordenadas por la Gerencia de Administración de Tomas;

...

(Énfasis Propio)

De ahí que, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del Oficio número **CT/182/2023**, signado por la Coordinadora de Transparencia, al cual, adjunto el Memorándum No. **DSU/GAT/1148/2023**, mediante el cual, informo que la Gerencia de Administración de Tomas a través del Departamento de Control de Tomas de Agua, se limitó a 39 tomas el pasado tres de enero de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, el peticionario al interponer el recurso de revisión en estudio, manifiesta como agravio que no se le entregó la información solicitada.

Información que **reiteró** el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión mediante Memorándum número **DSU/GAT/1362/2023**, signado por la Gerente de Administración de Tomas.

Por lo que, debe arribarse a la conclusión que el recurrente parte de una premisa errónea en su agravio al referir que no le fue entregado lo solicitado, siendo que, el sujeto obligado a través del área competente indicó el número de limitaciones de las Tomas en la fecha solicitada.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>3</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.**

De ahí que, es aplicable el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Bajo esa tesitura, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha diez de abril de dos mil veintitrés.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada desde la solicitud de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

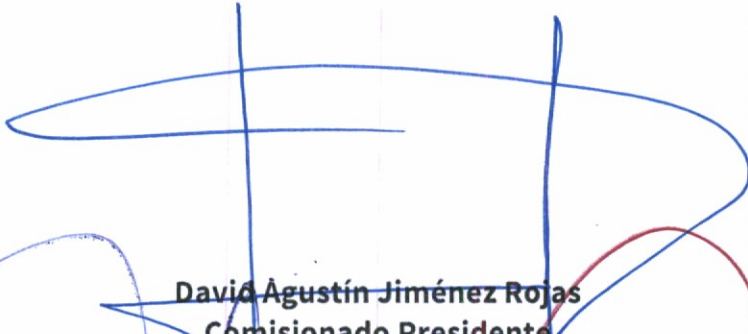
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos